

**CONSUMIDOR QUE RECLAMA JUDICIALMENTE ÚNICAMENTE LA
RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN Y
POSIBILIDAD JUDICIAL DE CONCEDER UNA REDUCCIÓN ADECUADA DEL
PRECIO¹**

Ángel Carrasco Perera
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de octubre de 2013

STJUE de 3 de octubre de 2013, asunto C-32/12.

Hechos y doctrina de la STJUE

La actora del litigio principal había comprado en julio de 2004 un vehículo de techo corredizo que presentaba algunos desperfectos en el mismo, puesto que se infiltraba agua en el habitáculo cuando llovía. Tras repetidas reparaciones realizadas por la empresa concesionaria, que resultaron ineficaces, la actora solicitó la sustitución del vehículo. Ante la denegación de dicha sustitución la actora interpone demanda solicitando se declarase la resolución del contrato y la condena solidaria de la vendedora y fabricante a la devolución del precio. El Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Badajoz considera que se trata de un desperfecto de escasa importancia por lo que no procede la resolución contractual y pregunta al TJUE si en este caso, y dado que la actora no lo solicitó ni con carácter principal ni subsidiario, sería procedente acordar de oficio la reducción del precio, aunque dicha apreciación sea contraria al principio de congruencia regulado en el art. 218.1 LEC. Señala el juzgador que al haber tenido la actora la posibilidad de pedir en el litigio principal “siquiera con carácter subsidiario, dicha reducción del precio, esa eventual pretensión no podría ser ya juzgada en un ulterior procedimiento judicial, dado que, en el Derecho español, el instituto de la cosa juzgada se

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

extiende a todas las acciones que hubieran podido ser ejercitadas en un primer procedimiento”.

El TJUE señala que el artículo 3 de la Directiva 1999/44 enumera los derechos que el consumidor puede hacer valer frente al vendedor en caso de falta de conformidad del bien entregado –en primer lugar podrá exigir la puesta en conformidad del bien y de no ser posible, tendrá derecho, en segundo lugar, a una reducción del precio o a la resolución del contrato, no obstante, cuando la falta de conformidad del bien entregado sea de escasa importancia, el consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato y únicamente podrá solicitar una reducción adecuada del precio de compra del bien controvertido- pero la Directiva no establece indicación alguna en relación al ejercicio judicial de dichos derechos, correspondiendo la regulación procesal al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros. No obstante, dicha regulación debe ser conforme con los principios de equivalencia (no debe ser menos favorable que la aplicable a situaciones similares de carácter interno) y efectividad (no debe estar articulada de tal manera que haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión). Si bien no existe duda que la normativa española cumple con el principio de equivalencia no sucede lo mismo con el principio de efectividad en cuanto no permite que el juez nacional reconozca de oficio al consumidor el derecho a obtener una reducción adecuada del precio de compra del bien (arts. 216 y 218 LEC), a pesar de que no se le concede la posibilidad de modificar su pretensión (art. 412.1 LEC) ni de presentar al efecto una nueva demanda (art. 400 LEC). Por consiguiente, señala el TJUE que *“el sistema español obliga a los consumidores, en lo esencial, a anticipar el resultado de la calificación jurídica de la falta de conformidad del bien, cuyo análisis definitivo corresponde al juez competente, lo que supone que la protección que el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 1999/44 atribuye al consumidor resulte meramente aleatoria y, en consecuencia, inadecuada”* y es en definitiva contrario a la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

Comentario

El origen de esta doctrina del TJUE -que puede tener graves consecuencias si no se delimitan bien sus condiciones de aplicación- nace de un error de partida del juez de Badajoz que realizó la consulta, que conduce al error también al TJUE, el cual parte como premisa de la verdad de lo que le cuenta el juez *a quo*. Es evidente que el art. 400 LEC no conduce a una preclusión de la pretensión no ejercitada, porque- ya lo ha dicho varias veces el TS- el actor no está obligado a acumular principal o subsidiariamente las distintas pretensiones que crea que puede tener contra la parte adversa. Sólo precluyen los *hechos* o los *fundamentos* de

pedir, pero no las pretensiones materiales. No hay nada en la legislación procesal española que padezca de contrariedad con el principio de efectividad de la Directiva comunitaria.

¿Quién acabó teniendo interés en “rehabilitar” la pretensión *quanti minoris* que nadie había ejercitado? ¿El consumidor, que ahora se da por contento con una rebaja del precio? Si el consumidor no ha realizado esta petición, es incongruente y contrario a la tutela judicial efectiva que se le conceda (¡y con esto se “estime” la demanda!) algo que el actor no quiere y sobre lo que el demandado no ha reconvenido. ¿Por qué ha de aventurarse el juez a pensar que al comprador le viene mejor una rebaja de precio? ¿Para qué quiere el consumidor una rebaja de precio, después de una reparación infructuosa, si, por menos que le cueste el coche, sigue entrando agua por el techo abatible? Repárese la violencia que la sentencia inflige, sobre todo, a la parte actora, en cuyo favor se pretende haber montado el presente discurso.

Finalmente, incluso aunque lo anterior pudiera dejarse de lado, la doctrina de esta sentencia europea no puede llevarse hasta el extremo de que un juez nacional puede indiscriminadamente conceder al actor o reconviniendo una pretensión que no ha ejercitado. En el presente caso puede estar justificada la *mutatio libelli* por obra del juez, porque tanto los hechos como la *causa petendi* de las dos acciones son en el fondo la misma. Se trataba de decidir si el techo abatible funcionaba y en qué manera y extensión dejaba de funcionar. Esto ya se había discutido en el pleito, había sido objeto de controversia, todos los extremos relevantes para ambas pretensiones alternativas habían sido debidamente desarrollados. No sólo no había *nada nuevo que hubiera requerido debate contradictorio* sino que resultaba que la pretensión estimada estaba *incluida en la congruencia de la acción ejercitada*, porque, en resumen, el juez se limita a sostener que lo que resulta de la prueba es un *minus* del objeto de la contienda. Desde la misma forma que se entiende incluida en la congruencia de pedir 1000 el conceder 900, se puede hacer un esfuerzo por convenir que se entiende incluida en la congruencia de la resolución un remedio de rebaja de precio o incluso de indemnización del *id quo interest*. Lo contrario no hubiera sido posible. A quien pide 900 no se le pueden dar 1000, a quien pide rebaja del precio no se le puede conceder resolución del contrato, aunque el juez apreciara que la rebaja del precio sería un remedio inconveniente. Obsérvese que la solución que santifica el TJUE no hubiera tenido cabida si el consumidor no hubiera *agotado ya* como agotó la pretensión de reparación (varias veces fallida). El tribunal no hubiera podido saltar de la pretensión de resolución a la de rebaja del precio, porque hubiera tenido disponible otro remedio adicional. ¿Condenaría a una rebaja de precio no pedida mejor que a una reparación tampoco pedida? La existencia de una opción de esta clase revela que no sería el juez el llamado a ejercitarla.